
EL NAVEGAR DEL CONTROL DE
CONVENCIONALIDAD BAJO LA DIRECCIÓN DE
LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

THE NAVIGATION OF THE CONTROL OF
CONVENTIONALITY UNDER THE DIRECTION
OF THE SENTENCES ISSUED BY THE INTER-
AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

NAVIGUER LE CONTRÔLE DE LA
CONVENTION SOUS LA DIRECTION
DES ARRÊTS RENDUS PAR LA COUR
INTERAMÉRICAINNE DES DROITS DE L'HOMME

NAVEGANDO NO CONTROLE DA CONVENÇÃO
SOB A DIREÇÃO DAS SENTENÇAS PROFERIDAS
PELA CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS
HUMANOS

Fecha de Recepción: 14 de diciembre de 2018

Fecha de Aprobación: 25 de febrero de 2019

Gustavo Adolfo Pozas Marquez¹

¹ Doctor en Derecho y globalización por la UAEM y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales por el Colegio de Morelos; Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM. Sus líneas de investigación jurídica son: Derechos Humanos, Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, y Filosofía del Derecho. gustavo.pozas@uaem.mx.

Resumen

Este trabajo se refiere únicamente al análisis de las sentencias previas al nacimiento del Control de Convencionalidad y la identificación de una serie de ideas dispersas como: violación *per se*; responsabilidad internacional, examen del conjunto, principio *iura novit curia*, allanamiento y deberes del Estado; mismas que al conjuntarse dan como resultado el conjunto del concepto control de convencionalidad.

Por otro lado, una vez que se integró el concepto en el rubro académico, se deben advertir los matices que se le han integrado a la voz, pues en un principio se debía entender que solo la CorteIDH era la encargada de la aplicación de la normativa internacional. Sin embargo, después se amplía la aplicación hacia cualquier tipo de juez en Latinoamérica, para terminar, indicando que es responsabilidad de cualquier tipo de autoridad la cuestión; situación muy similar ocurrió con el marco jurídico que se protegía mediante el control de convencionalidad, así como las actividades que con el mismo se podían hacer, pues ahora el control de convencionalidad va más allá de la mera desaplicación de normas por parte de los juzgadores.

Palabras clave: Control de Convencionalidad, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Responsabilidad internacional, Deberes del Estado.

Abstract

This work refers only to the analysis of the sentences prior to the birth of Conventionality Control and the identification of a series of scattered ideas such as: violation *per se*; international responsibility, examination of the whole, *iura novit curia* principle, trespassing and duties of the State; which, when combined, result in the concept of conventionality control as a whole.

On the other hand, once the concept was integrated into the academic field, the nuances that have been integrated into the voice should be noted, since at the beginning it should be understood that only the Inter-American Court was in charge of the application of the international normative. However, later on the application is extended to any type of judge in Latin America, to end up indicating that the question is the responsibility of any type of authority. Very similar situation occurred with the legal framework that was protected through the conventionality control, as well as the activities that could be done with it, because now the control of conventionality goes beyond the mere disregard of rules by the judges.

Keywords: Conventionality Control, Inter-American Court of Human Rights, International Responsibility, Duties of the State

Résumé

Ce travail se réfère uniquement à l'analyse des jugements antérieurs à la naissance du contrôle de la conventionnalité et à l'identification d'une série d'idées dispersées telles que: la violation en soi; la responsabilité internationale, l'examen de l'ensemble, le principe de iura novit curia, l'intrusion et les devoirs de l'État; qui, une fois combinées, aboutissent à la notion globale de contrôle de la conventionnalité.

D'autre part, une fois le concept intégré dans le domaine académique, il faut noter les nuances qui ont été intégrées dans la voix, car au départ il faut comprendre que seule la CIDH était responsable de l'application des normes internationales. Cependant, par la suite, la demande a été étendue à tout type de juge en Amérique latine, pour conclure, indiquant qu'il est de la responsabilité de tout type d'autorité en la matière; une situation très similaire s'est produite avec le cadre juridique qui était protégé par le contrôle de la conventionnalité, ainsi que les activités qui pouvaient être faites avec celui-ci, puisque maintenant le contrôle de la conventionnalité va au-delà de la simple non-application des normes par les juges.

Mots-clés: Contrôle de la conventionnalité, Cour interaméricaine des droits de l'homme, responsabilité internationale, devoirs de l'État.

Resumo

Este trabalho refere-se apenas à análise dos julgamentos anteriores ao nascimento do Controle da Convencionalidade e à identificação de uma série de idéias dispersas, tais como: violação per se; responsabilidade internacional, exame do todo, princípio da iura novit curia, transgressão e deveres do Estado; que, quando combinados, resultam em todo o conceito de controle da Convencionalidade.

Por outro lado, uma vez que o conceito foi integrado no campo acadêmico, as nuances que foram integradas na voz devem ser notadas, pois no início deve ser entendido que apenas a CIDH era responsável pela aplicação das normas internacionais. No entanto, mais tarde o pedido foi estendido a qualquer tipo de juiz na América Latina, para concluir, indicando que é responsabilidade de qualquer tipo de autoridade sobre o assunto; situação muito semelhante

ocorreu com o marco legal que foi protegido através do controle da convencionalidade, bem como as atividades que poderiam ser feitas com ele, já que agora o controle da convencionalidade vai além da mera desaprovação das normas pelos juízes.

Palavras-chave: Controle da Convencionalidade, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Responsabilidade Internacional, Deveres do Estado.

1. Voces Previas al Control de Convencionalidad

Como parte del discurso académico que se ha elaborado entorno a los Derechos Humanos, de forma inevitable se arrojan en el escenario nuevos conceptos, que en algunas ocasiones trastocan la estructura elemental del andamiaje del Estado-nación, o en otras nos convocan a recapitular sobre los mismos, o reforzarlos. Uno de los conceptos de los que se han integrado dentro del lenguaje jurídico es el de *control de convencionalidad*, hoy en día dicha acepción se refiere a la obligación de todas las autoridades, nacionales o internacionales, de materializar los contenidos sustantivos de los estándares internacionales de Derechos Humanos.

Sin embargo, el camino previo que ha seguido el concepto de control de convencionalidad, tiene una serie de precedentes notables que fueron aportando ideas para la creación del mismo, estos precedentes podemos ubicarlos a lo largo de las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde sus inicios, dichas voces fueron: violación per se, responsabilidad internacional, examen del conjunto, principio iura novit curia, allanamiento, y deberes del Estado.

Lo anterior es el indicativo de que la ciencia construye a partir de las bases que la misma va elaborando, y el mundo del Derecho sigue ese patrón establecido, pues el concepto de control de convencionalidad ha tenido un camino previo, y a la postre se ha ido matizando para tener lo que hoy en día se ha convertido en una herramienta de vanguardia en la materialización de los Derechos Humanos. El Estudio de los conceptos previos se hace entonces con la intención de entender con mayor profundidad lo hoy establecido.

Violación per se

En 1994 el pleno de la CorteIDH dentro de un asunto sometido para opinión consultiva advirtió que existían una serie de criterios dispares entre la normativa nacional y lo estipulado en el derecho internacional, de ahí que

se comenzara a considerar que esa simple contradicción de leyes implicaban *per se* una violación al derecho internacional;¹ tiempo después el criterio fue reforzado dentro del caso *Suárez Rosero vs Ecuador*, indicando que la ley era violatoria del derecho internacional de los derechos humanos hubiese sido aplicada o no.² Así el criterio implica que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones contraídas por un Estado que forme parte en el Pacto de San José de Costa Rica constituye *per se* una violación del mismo y por lo tanto genera responsabilidad internacional del Estado,³ no importando si la ley fue aplicada o no, se debe entender que la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición, es decir, el haber generado una norma de tal magnitud es ya una afrenta a los derechos de las personas.⁴ Pero si la norma inconvencional es aplicada dicha situación además acarrea responsabilidad de carácter internacional, como resultado se obliga a las naciones a modificar las normas establecidas en sus sistemas jurídicos. De ahí que la Corte Interamericana sostuvo que los Estados partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella, como es el caso de exclusión de garantías judiciales, de garantías procesales, promulgación de leyes de amnistía,⁵ entre otros.

- 1 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994; RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LEYES VIOLATORIAS DE LA CONVENCIÓN (ARTS. 1 Y 2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) (Fondo) párrafo 42.
- 2 Dicho criterio fue reiterado dentro de los siguientes casos: *Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*, sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 205; *Cantoral Benavides Vs. Perú*, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 176; *Barrios Altos Vs. Perú*, sentencia 3 de septiembre de 2001, párrafo 18; *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 114; *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrafo 221; *Acosta Calderón Vs. Ecuador*, sentencia de 24 de junio de 2005, párrafo 135; *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrafo 88; *Cantoral Benavides Vs. Perú*, sentencia de 18 de agosto de 2000; párrafo 176;
- 3 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Barrios Altos Vs. Perú*, sentencia de 3 de septiembre de 2001 (Interpretación de la Sentencia de Fondo), párrafo 18.
- 4 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, sentencia de 21 de junio de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 116; mismo criterio utilizado en el caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 221.
- 5 Este criterio ha sido utilizado dentro de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas a los casos: *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2004 (Reparaciones y Costas) Párrafo 221.; pero además dicho criterio fue reiterado en los siguientes casos: *Suárez Rosero Vs. Ecuador*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 97; *Cantoral Benavides Vs. Perú*, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 176; *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafo 182; *Acosta Calderón Vs. Ecuador*, sentencia de 24 de junio de 2005, párrafo 132 y en la Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994 sobre Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 36.

Las ideas anteriores fueron utilizadas dentro del caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párrafo 119, es decir, en la sentencia considerada como el nacimiento formal del control de convencionalidad, por lo que *violación per se* es una vértebra de la columna que sostiene al concepto Control de Convencionalidad.

Responsabilidad internacional

En una serie de procedimientos de Opinión Consultiva ante la Corte Interamericana respecto de la expedición de leyes nacionales que contravienen el Pacto de San José de Costa Rica, se sostuvo que “los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella”,⁶ pues ello acarrearía *responsabilidad internacional* por la mera expedición⁷ y aplicación⁸ de normas violatorias de la convención. El derecho internacional sostiene que la responsabilidad del Estado, surge a partir de la existencia de un hecho ilícito imputable a un Estado, momento preciso en el cual surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional;⁹ y se entiende que existe transgresión de las normas internacionales cuando ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los Derechos Humanos reconocidos en normas internacionales, o si el Estado no realiza las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones,¹⁰ pues los Estados deben adoptar las medidas que sean necesarias

6 Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, sobre *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 36.

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo), párrafo 97

8 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 123; y dentro de los casos: Ximenes Lopes Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 172; y Baldeón García Vs. Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 140.

9 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 21 de julio de 1989, (Indemnización Compensatoria), párrafo 25, criterio que ha sido reiterado en los siguientes casos: Godínez Cruz Vs. Honduras, sentencia de 21 de julio de 1989, párrafo. 23; El Amparo Vs. Venezuela, sentencia de 14 de septiembre de 1996, párrafo 14; Neira Alegría y Otros Vs. Perú, sentencia de 19 de septiembre de 1996, párrafo 36; Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 15; Loayza Tamayo Vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 84; Castillo Páez Vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 50.

10 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia de 8 de marzo de 1998 (Fondo), párrafo 91 y en el caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 75.

para no dejar en la impunidad las violaciones ocurridas, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo.¹¹

Una vez que ha sido declarada la responsabilidad, el estado no puede desentenderse de ella alegando lo referente a las normas o procedimientos que contempla su derecho interno; incluso la responsabilidad, trasciende más allá de los cambios de capital humano que se realicen en los gobiernos nacionales, a pesar de la actitud que tomen las personas que se integren en la estructura gubernamental respecto del tema de los Derechos Humanos.¹² La forma de hacer frente a la responsabilidad es mediante la reparación en sus diferentes formas, como pudieran ser: la restitución íntegra de los derechos afectados, proporcionar un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, la anulación de ciertas medidas administrativas, la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, el pago de una indemnización, la elaboración de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos, entre muchas otras.¹³

Así el concepto de responsabilidad se enlaza directamente con el de control de convencionalidad a partir de la relación existente entre las normas internacionales, los sistemas jurídicos nacionales y el actuar de las naciones, pues se entiende que frente al incumplimiento de las normas, se genera una responsabilidad para el Estado, por el hecho de incumplir con el deber de cuidar y prevenir la vulneración de la vida y la integridad de cualquier persona que se encuentre dentro de su territorio,¹⁴ y de la misma manera funciona con cualquier derecho fundamental establecido en los estándares internacionales, es decir el Estado debe realizar un control de convencionalidad so pena de acarrear una responsabilidad por su omisión.

Examen del conjunto

11 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 131.

12 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 184. Y el caso Godínez Cruz Vs. Honduras, sentencia de 20 de enero de 1989 (Fondo), párrafo 194.

13 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, Sentencia de 27 de agosto de 1998 (Reparaciones y Costas), párrafo 41; y reiterado en los casos: Loayza Tamayo Vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 85; y Castillo Páez Vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 48.

14 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. sentencia de 4 de julio de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas.), párrafo 146

Cuando un asunto arriba hasta las instancias internacionales estas deben realizar un *examen del conjunto*, y aunque pocas veces invocado, este quedo entendido como un análisis integral de las actuaciones judiciales, haciéndolas cruzar por el tamiz de los estándares internacionales de los Derechos Humanos, para saber si dichas actuaciones son oponibles o no a los estándares sobre las garantías y protección judiciales y el derecho a un recurso efectivo, que emergen de los artículos 8 y 25 de la Convención.¹⁵ Como producto de lo anterior es que se fijó como tarea de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos efectuar una contrastación entre lo actuado en el interior de las naciones y lo establecido en lo internacional, por ello el Tribunal Latinoamericano se debe dedicar al análisis de los respectivos actuares internos,¹⁶ considerando a dichos procesos internos como partes de un todo, es decir, incluyendo las autoridades encargadas de resolver los recursos de apelación.¹⁷

Generalmente las consideraciones giraban en torno a una discusión respecto de los siguientes elementos, dentro de los parámetros del derecho interno: recurso legal adecuado, la efectividad de dicho recurso y el principio de plazo razonable.¹⁸ Entendiendo que se debería hacer un examen del conjunto *verbi gracia*, respecto de si se ha cumplido o no con el tema de una tutela judicial efectiva, entendiendo por efectividad una dirección del proceso de tal modo que se eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.¹⁹

15 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, de fecha 23 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 201.

16 *Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 120 y 147, este criterio fue sostenido en el mismo sentido en los casos: Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, sentencia de 23 de noviembre de 2003, párrafo 200; Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004, párrafo 146; 19 Comerciantes Vs. Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 182; Comunidad Moiwana Vs. Surinam, sentencia de 15 de junio de 2005, párrafo 143; Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, sentencia 17 de junio de 2005, párrafo 109; Baldeón García Vs. Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 142; Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 188; y Ximenes Lopes Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 149.*

17 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, sentencia 17 de junio de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas), párrafo 109, y reiterado en el caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 120.

18 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam, sentencia de 15 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 143.

19 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Bulacio Vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 115; y Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 210.

...el Tribunal ha establecido que “[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos, para establecer su compatibilidad con la Convención Americana.²⁰

Este examen del conjunto es la actividad inicial con la cual se comienza una actividad propia del control de convencionalidad, pues el análisis serio del actuar interno de las naciones, por parte del Tribunal Latinoamericano, para saber si fue ajustado o no a los estándares internacionales, esto es parte del control de convencionalidad posterior, es decir una revisión de los actos, aclarando que se puede realizar un control previo de convencionalidad, pero en específico en la voz que se discute es posterior a haberse realizado un acto o serie de los mismos.

Principio *iura novit curia*

El derecho internacional se ve influenciado por la doctrina del derecho romano y es por ello, que hace uso de frases en latín de manera constante, así por ejemplo echa mano del aforismo latino *iura novit curia*, que implica que el juzgador tiene pleno conocimiento de las normas jurídicas existentes, de ahí que las partes no tengan la obligación de probar lo que dicen las normas. Sin embargo, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se le da al término una pequeña amplitud, logrando así incorporar a la discusión normas jurídicas no invocadas por las partes, y siendo el caso que quien somete los asuntos a la CIDH es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no importa si dicha comisión no reclama la violación específica de un derecho pues la Corte entra en suplencia y puede por lo tanto examinar la cuestión. Dicha situación fue fijada desde las primeras sentencias que dictó la CIDH contra el Estado Hondureño.²¹

De ahí que la jurisprudencia internacional del Tribunal Latinoamericano reconoció que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 146; y también fue ocupado dicho criterio en los siguientes casos: Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, sentencia de fecha 23 de noviembre de 2003, párrafo 200; Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 26 de noviembre de 2003, párrafo 120; y *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 188.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 163; así como el caso Godínez Cruz Vs. Honduras, sentencia de 20 de enero de 1989 (Fondo), párrafo 172.

disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las hubiesen invocado expresamente,²² lo que se tradujo en una actividad oficiosa por parte de las autoridades juzgadoras de cualquier latitud latinoamericana. De esta forma la Corte Interamericana realizaría una corrección material de lo que las partes le habían expuesto, y se colocó al juzgador como un ente participativo y pensante en donde podía corregir, mediante una suplencia las deficiencias de las quejas, y cumplimentar aquellos puntos olvidados por las partes pero que formasen parte del sistema jurídico interamericano de protección a los Derechos Humanos, esto es, la CIDH realizaría un control de convencionalidad de oficio lo aleguen o no las partes.

Allanamiento

Quizás cuando el Estado reconoce que existieron falencias en su actuar y que le son señaladas directamente, es el momento oportuno de indicar la existencia de un allanamiento al dicho del particular, lo que implica una composición del proceso en el curso del mismo,²³ en virtud de que la Nación pone en el escenario una muestra de buena voluntad. El allanamiento en un proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la comprensión de que alguna parte o partes del Estado transgredieron lo estipulado dentro del derecho internacional de los Derechos Humanos. Después de reconocer sus propios errores el Estado se encuentra en condiciones de responder por la responsabilidad que se derive,²⁴ es de reconocer que el allanamiento es

22 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Párrafo 163; criterio que fue constante mente reiterado dentro de los casos: Godínez Cruz Vs. Honduras, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 172; Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 166; Durand y Ugarte Vs. Perú, sentencia de 16 de agosto de 2000, párrafo 76; Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, sentencia de 21 de junio de 2002, párrafos 107, 110, 170 y 187; Cantos Vs. Argentina, sentencia de 28 de noviembre de 2002, Párrafo 58; Tibi Vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafo 87; “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 126; “Masacre de Mampiripán” Vs. Colombia, sentencia de 7 de marzo de 2005, párrafo 28; y Acosta Calderón Vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, Párrafo 85.

23 Voto particular de Sergio García Ramírez, a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, sentencia de fecha 23 de noviembre de 2003(Fondo, Reparaciones y Costas).

24 Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 94; este criterio se ha sostenido en el mismo sentido en los siguientes casos: Servellón García y otros Vs. Honduras, sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 187; Ximenes Lopes Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 122 y 241; Blanco Romero y otros Vs. Venezuela, sentencia de 28 de noviembre de 2005, párrafo 58; Maritza Urrutia Vs. Guatemala, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 41; Bulacio Vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafos 79 y 95; Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 2004, párrafo 100; las Masacres de Ituangó Vs. Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 355.

un control posterior de convencionalidad, pues primero se incumplió, pero se pretende no mantener dicha circunstancia sino tornarse en su contrario. De ahí que el Estado una vez que ha sido declarada su responsabilidad en virtud de su allanamiento ahora debe investigar las violaciones, sancionar al culpable, erradicar la precariedad de los sistemas de atención a las personas, o de administración de justicia, reparar las violaciones e implementar las medidas necesarias para prevenir las futuras violaciones, para superar de alguna manera la falta de prevención que permitió que ocurriera el incidente con el objeto de provocar la no repetición.

...al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.²⁵

25 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 134; este razonamiento fue reiterado dentro de los siguientes casos: La “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia de 8 de marzo de 1998, párrafo 71; Suárez Rosero vs Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 37; “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia de 26 de mayo de 2001, párrafo 62; Trujillo Oroza Vs. Bolivia, sentencia de 27 de febrero de 2002, párrafo 60; Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 202; Cantos Vs. Argentina, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 67; “Cinco Pensionistas” Vs. Perú; sentencia de 28 de febrero de 2003, párrafo 174; Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 148; Bulacio Vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 71; Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 235; Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 26 de noviembre de 2003, párrafo 148; Maritza Urrutia Vs. Guatemala, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 142; 19 Comerciantes Vs. Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 220; Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 188; Ricardo Canese Vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 193; “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 258; Tibi Vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafo 223; De La Cruz Flores Vs. Perú, sentencia de 18 de noviembre de 2004, párrafo 139; Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 2004, párrafo 52; Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrafo 86; Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, sentencia de 1 de marzo de 2005, párrafo 134; Huilca Tecse Vs. Perú, sentencia de 3 de marzo de 2005, párrafo 87; Caesar Vs. Trinidad y Tobago, sentencia de 11 de marzo de 2005, párrafo 121; Yatama Vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 231; Comunidad Moiwana Vs. Surinam, sentencia de 15 de junio de 2005, párrafo 169; Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 180; Fermín Ramírez Vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 122; Acosta Calderón Vs. Ecuador; sentencia de 24 de junio de 2005, párrafo 146; Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafo 209; Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrafo 114; Gómez Palomino Vs. Perú, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 112; Palamara Iribarne Vs. Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 233; García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 247; Blanco Romero y otros Vs. Venezuela, sentencia de 28 de noviembre de 2005, párrafo 68; López Álvarez Vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 180; Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, sentencia de 7 de febrero de 2006, párrafo 295; Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, sentencia de 29

Quizás debe cuestionarse sobre quien está facultado por el Estado para allanarse dentro de un proceso de internacional, pues podría ser el titular del ejecutivo, el encargado de relaciones exteriores, el delegado del Estado ante la Corte Interamericana, entre muchos otros de ahí que se deba considerar al Estado y todos sus integrantes como uno mismo, es decir no puede partirse respecto de cada uno de sus integrantes, y por lo tanto no pueden manifestar unos su allanamiento y otros indicar que no existe tal,²⁶ pues el allanamiento es una manifestación estatal entendida esta como un todo.

Por otro lado, también deben subsumirse a esta voz, las demás que pudieran ser utilizadas a manera de sinónimos, como reconocimiento de los hechos, aceptación de las medidas, confesión, allanamiento parcial, entre muchas otras, o incluso también el silencio de uno o más hechos imputados es una forma de allanamiento por parte de las naciones; Pero cualquiera de las voces utilizadas es la intención de aplicar la normativa internacional pos conocimiento de la situación.

Deberes del Estado

Una vez que una nación ha suscrito alguna legislación internacional surgen una serie de deberes que los firmantes se han comprometido a asumir. Así la Convención Americana de los Derechos Humanos²⁷ es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y a hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan.²⁸ Sin embargo los deberes son muy variados por ello conviene tratar de enunciar de forma general los mismos a partir de diversos escenarios en el tiempo; así por ejemplo, tenemos que una vez firmado el tratado por la nación, aun y cuando este no haya entrado en vigor, la nación no debe obstruir

de marzo de 2006, párrafo 196; Baldeón García Vs. Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 175; Masacres de Ituango Vs. Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 346; Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, sentencia de 5 de julio de 2006, párrafo 116; Ximenes Lopes Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 208 y 232; Claude Reyes y otros Vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafo 150; Goiburú y otros Vs. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006, párrafo 141; Y por último también fue utilizado dentro del Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 135.

26 Voto particular de Sergio García Ramírez, a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, sentencia de fecha 23 de noviembre de 2003(Fondo, Reparaciones y Costas).

27 Aprobada dentro de la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de San José en Costa Rica, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969

28 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Las Palmeras Vs. Colombia, sentencia de 6 de diciembre de 2001 (Fondo), párrafo 33

mediante sus acciones el cumplimiento del mismo, a lo que en la doctrina internacional se le ha denominado el principio del efecto útil;²⁹ por otro lado una vez que el acuerdo internacional está vigente ahora el estado debe realizar acciones negativas, consistentes en la no prohibición del ejercicio de los derechos, y acciones positivas que es colocar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, es decir el Estado no solo debe no prohibirlos sino que además es el encargado de permitir su materialización a través de las implementación de acciones, políticas públicas, expedición de leyes, generación de institución, y construcción de toda la infraestructura material y humana para garantizar el libre ejercicio de los derechos, Lo anterior se constituye en los deberes de respeto y garantía.³⁰ Ahora bien, si el Estado no logro ser capaz de evitar las violaciones a los derechos humanos, además de investigar y sancionar al culpable, el Estado debe reparar y hacer cesar las violaciones que hubiesen ocurrido,³¹ lo que implica un control posterior de

29 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras (Campo algodón) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafos, 59 – 65.

30 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Godínez Cruz Vs. Honduras, sentencia de 20 de enero de 1989 (Fondo), párrafo 173; criterio reiterado en los casos: Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 111; Baldeón García Vs. Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 81.

31 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 134; este razonamiento fue reiterado dentro de los siguientes casos: La “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia de 8 de marzo de 1998, párrafo 71; Suárez Rosero vs Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 37; “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia de 26 de mayo de 2001, párrafo 62; Trujillo Oroza Vs. Bolivia, sentencia de 27 de febrero de 2002, párrafo 60; Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 202; Cantos Vs. Argentina, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 67; “Cinco Pensionistas” Vs. Perú; sentencia de 28 de febrero de 2003, párrafo 174; Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 148; Bulacio Vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 71; Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 235; Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 26 de noviembre de 2003, párrafo 148; Maritza Urrutia Vs. Guatemala, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 142; 19 Comerciantes Vs. Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 220; Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 188; Ricardo Canese Vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 193; “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 258; Tibi Vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafo 223; De La Cruz Flores Vs. Perú, sentencia de 18 de noviembre de 2004, párrafo 139; Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 2004, párrafo 52; Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrafo 86; Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, sentencia de 1 de marzo de 2005, párrafo 134; Huilca Tecse Vs. Perú, sentencia de 3 de marzo de 2005, párrafo 87; Caesar Vs. Trinidad y Tobago, sentencia de 11 de marzo de 2005, párrafo 121; Yatama Vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 231; Comunidad Moiwana Vs. Surinam, sentencia de 15 de junio de 2005, párrafo 169; Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, sentencia 17 de junio de 2005, párrafo 180; Fermín Ramírez Vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 122; Acosta Calderón Vs. Ecuador; sentencia

lo ocurrido, en ánimos de resarcir el daño ocasionado por acción u omisión, restituir a las personas en sus derechos, en la medida de lo posible, y de mediante el castigo de los culpables generar la percepción de no repetición de actos similares.

Por cada derecho instituido en el ámbito internacional surgen para las autoridades los deberes de respetar, que implica no transgredirlos por medio de cualquier integrante del aparato gubernamental, prevenir, que implica cuidar que no se incurran en violaciones de los derechos fundamentales y la protección que será establecer las condiciones necesarias para el ejercicio libre de los derechos; pero ello ocurre con todos y cada uno de los derechos, es decir: el derecho a la salud, al trabajo, a la educación, a la libertad de pensamiento, a la libertad de religión, etcétera.

Cabe reiterar que, si el derecho fue transgredido por una persona distinta del Estado, ello implica que el estado debe cumplir con el deber de investigar las afectaciones a los derechos, para declarar quien es el responsable de dicha violación y una vez comprobada dicha responsabilidad sancionar al responsable. Lo anterior advirtiendo que no todas las violaciones de derechos humanos son atribuibles al Estado al respecto la Corte Interamericana ha sostenido que se deben analizar diversos factores:

...es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento

de 24 de junio de 2005, párrafo 146; Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafo 209; Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrafo 114; Gómez Palomino Vs. Perú, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 112; Palamara Iribarne Vs. Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2005, Párrafo 233; García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 247; Blanco Romero y otros Vs. Venezuela, sentencia de 28 de noviembre de 2005, párrafo 68; López Álvarez Vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 180; Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, sentencia de 7 de febrero de 2006, párrafo 295; Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo 196; Baldeón García Vs. Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 175; Masacres de Ituango Vs. Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 346; Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, sentencia de 5 de julio de 2006, párrafo 116; Ximenes Lopes Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 208 y 232; Claude Reyes y otros Vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafo 150; Goiburú y otros Vs. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006, párrafo 141; Y por último también fue utilizado dentro del Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 135.

de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.³²

Pese a lo anterior, cabe indicar que aun y cuando la violaciones a los derechos fundamentales hubiesen sido por los particulares, ahora el Estado adquiere otro tipo de deber, pues deberá avocarse a investigar y sancionar las violaciones ocurridas, en el entendido de que aun y cuando el Estado no hubiese cometido la violación inicial, si puede ser imputable a este no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención,³³ lo que implica también que si el particular actuó con tolerancia del Estado para la transgresión de los derechos humanos de otro, si adquiere responsabilidad.³⁴

Otro tema en la voz deberes del Estado, es el análisis que se hace en conjunto de los deberes generales del estado para con todas las personas y el surgimiento de una serie de deberes especiales, que han sido determinados en función de la existencia de grupos vulnerables, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentren,³⁵ como extrema pobreza, marginación, indigenismo, discapacidad, niñez, senectud, genero, preferencias sexuales, ocupación, entre muchos otros diversos.

32 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 123.

33 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Godínez Cruz Vs. Honduras, sentencia de 20 de enero de 1989 (Fondo), párrafo 182.

34 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo), Párrafo 129; criterio reiterado en los casos: Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 91; Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 81; Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia de 8 de marzo de 1998, párrafo 91; Tibi Vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafo 108; Maritza Urrutia Vs. Guatemala, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 71.

35 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, Párrafo 154; criterio que había sido sostenido en los casos: Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafos 111 y 112; Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrafos 108 y 110; Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 71; y Baldeón García Vs. Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 81.

El deber del Estado no radica en únicamente vigilar a las instituciones públicas para que estas presten todos y cada uno de los servicios a su grupo poblacional, sino que también deben fiscalizar constantemente a las instituciones privadas,³⁶ que presten servicios que podría prestar también el gobierno, como: salud, educación, transporte, agua potable, energía eléctrica, seguridad, sanidad, entre otros de los tantos que el Estado tiende a concesionar.

Aquí el control de convencionalidad ingresó como lo que es un deber del Estado que se integra en todo momento, por lo que cada una de las actividades específicas que realiza el mismo, debe llevar implícito el control de convencionalidad, que implica la no transgresión de las normas internacionales, y la estandarización de la materialización de los Derechos Humanos, por lo que la aplicación práctica de los mismos deviene como parte de las actividades cotidianas de cualquier parte del entramado gubernamental, situación que si bien no puede lograrse de forma inmediata, su corrección no puede hacerse esperar y debe iniciarse en el término de la menor distancia posible.

La interacción de los conceptos para generar la idea del control de convencionalidad

Al final de cuentas las voces de: violación *per se* de la Convención Americana de Derechos Humanos, responsabilidad internacional, examen del conjunto, principio *iura novit curia*, allanamiento, y deberes del Estado, son principios, características y funciones del concepto de Control de Convencionalidad, el cual se ha ido expandiendo y creando nuevos conceptos, pero que se miró en sus inicios estructurado por las enunciadas. Así pues se logra entender que el concepto de Control de Convencionalidad hoy en día se convierte en una actividad propia de los Estados, que se incorpora como parte de sus deberes primordiales.

Al final del día, la base del control de convencionalidad inicia con el deber moral del Estado de cumplir con lo pactado independientemente de si existe o no una sanción impuesta por virtud de transgresión. Pero al ser Estado un conjunto que compuesto de diversas personas funciona, es que todas las autoridades asumen el o los compromisos que la nación indique en términos internacionales. Para ser más específico, ahora a los juzgadores o cualquier autoridad de materialización y aplicación de la justicia gozan de la

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 90.

presunción de conocer todos y cada uno de los estándares internacionales de los derechos humanos, pues el principio *iura novit curia* le obliga a forjar el conocimiento de tales cosas, para una correcta y debida aplicación del control de convencionalidad.

13. Todavía no hay uniformidad en las expresiones o calificaciones que hacen los Estados sobre los actos de esas características que incorporan al proceso internacional. En ocasiones se habla de allanamiento. Otras veces se alude a una “responsabilidad institucional” del Estado. En algún caso se invoca el “reconocimiento de la responsabilidad internacional”, entre otras expresiones. Por ello es preciso avanzar en una mayor precisión conceptual, que pudiera traer consigo nuevos desarrollos en la actuación de las partes y del propio tribunal interamericano. Debiera arraigar una nueva práctica en este orden: el señalamiento preciso de los hechos que admite el Estado y de las pretensiones a las que se allana, en el marco del reconocimiento de la responsabilidad internacional y de las consecuencias de ésta. Así se iría más allá de la simple aceptación de una responsabilidad internacional o institucional --*infra* volveré sobre este punto--, que no siempre deja en claro la intención del demandado y el alcance que éste le atribuye.³⁷

De lo anterior se advierte la preocupación del creador del concepto de Control de Convencionalidad por un adecuado desarrollo conceptual, e indica algunos de las voces previas que fue tomando en cuenta en la generación de nuestro objeto de estudio. Se entiende así la influencia directa de una serie de voces dispersas cuyo objeto primordial, en ese entonces indefinido, era el hilo conductor del control de convencionalidad.

2. El Inicio del Control de Convencionalidad

El concepto de control de convencionalidad nace formalmente dentro del pleno de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos justo en el momento en que se dicta la sentencia al caso Almonacid Arellano, aunque cabe aclarar que el aporte nace tras las ideas que se recopilan de una serie de votos particulares del Dr. Sergio García Ramírez,³⁸ a los casos Myrna Mack

³⁷ Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez dentro de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, párrafo 13.

³⁸ Pozas Marquez, Gustavo Adolfo, *Control de convencionalidad un aporte de México en Latinoamérica*, en Obando Cabezas, Arístides, Pozas Marquez, Gustavo Adolfo y Gómez Rodríguez, Juan Manuel (coords.), *Globalización, ciudadanía y derechos humanos*, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México, 2013, pp. 29 – 50.

Chang vs. Guatemala,³⁹ Tibi vs. Ecuador,⁴⁰ Yatama vs. Nicaragua,⁴¹ y López Álvarez vs. Honduras,⁴² y dicho criterio es retomado dentro de la sentencia dictada al caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile,⁴³ en la parte que en específico rezó:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁴⁴

A partir del primer caso en donde se utilizó la voz de Control de Convencionalidad, se usa para definir a la actividad que los juzgadores latinoamericanos hacen de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro de ese mismo año 2006 se volvió a utilizar el concepto en las sentencias de los casos Los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) y La Cantuta ambos contra el Estado peruano; aunque en el caso La Cantuta Vs. Perú únicamente se invocó lo ya establecido en el caso Almonacid Arellano, no así dentro del otro asunto en el cual se expresó:

39 Voto concurrente, razonado del Juez Sergio García Ramírez dentro de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, del 25 de noviembre de 2003, párrafo 27.

40 Voto concurrente, razonado del Juez Sergio García Ramírez dentro de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, párrafo 3.

41 Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez dentro de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Yatama vs. Nicaragua, del 23 de junio de 2005, párrafo 3.

42 Voto razonado del juez Sergio García Ramírez dentro de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, párrafo 30.

43 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006; (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

44 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006; (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 124.

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.⁴⁵

Lo anterior, traía aparejada la consecuencia de que solo los juzgadores podrían realizar la acción de control de convencionalidad y era únicamente para el efecto de desaplicar normas nacionales cuyos términos distaran de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, situación que en términos prácticos limitó a las autoridades administrativas que pertenecen a un poder distinto del poder judicial a aplicar dicha actividad de control; sin embargo, se debe advertir que en términos prácticos, el poder judicial no es el único participante estatal en la administración de justicia; así tenemos a guisa de ejemplo: los ministerios públicos o fiscales, son autoridades que sin pertenecer al poder judicial participan activamente dentro de la administración de justicia al integrar las investigaciones respecto de la comisión de delitos; los policías que participan dentro de las detenciones que son parte fundamental de los procesos penales o auxilian dentro de la ejecución de sentencias; la justicia fiscal generalmente es realizada por un organismo perteneciente al poder ejecutivo; los juicios políticos o de desafuero generalmente son realizados ante el poder legislativo o parte de este; la justicia castrense generalmente es realizada por un organismo perteneciente al ejército y por lo tanto dependiente directamente del poder ejecutivo. Siguiendo esa tesis entenderemos que no solo el poder judicial participa en la actividad de administración de justicia, sino que dicha tarea será únicamente como parte de una atribución preferente.⁴⁶

45 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006; (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 128.

46 Cfr. Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 4ta ed., Oxford University Press, México, 2013, p. 37. En específico el autor habla de cuando otros poderes distintos del natural pueden realizar las funciones ya legislativas, judiciales o incluso las pertenecientes al poder ejecutivo.

3. Inclusión de Autoridades Administrativas

Como producto de lo anterior, tiempo después, dicha acepción de control de convencionalidad no fue suficiente y se cambiaron los términos y alcances de la misma, para integrar también, dentro de dicha actividad, a todas las autoridades que tuvieran como función participar dentro del proceso de administración de justicia, con lo que se comenzó con la ampliación de autoridades habilitadas para la materialización del control de convencionalidad:

Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁴⁷

Las autoridades que pueden aplicar el control de convencionalidad se expanden a partir de dicho criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que convierte a las autoridades participantes en los procesos de administración de justicia en garantes latinoamericanos de los derechos Humanos, sin embargo, cabe indicar que si bien se incorporaron gran parte de las autoridades, no fueron todas las autoridades, por lo que habría que incorporar a aquellas que no necesariamente hicieran labor de justiciabilidad o de participación en el momento de administración de la misma.

47 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, Párrafo 303; Similar criterio sostenido dentro de los siguientes casos: Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Párrafo 236; Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Párrafo 225; Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Párrafo 219; Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Párrafo 202; Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Párrafo 176; Chocrón Vs. Venezuela. Sentencia de 1 de julio de 2011, Párrafo 164; López Mendoza Vs. Venezuela. Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Párrafo 226; Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, Párrafo 93; Atala Ríffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012, Párrafo 282; Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Sentencia de 20 noviembre de 2012, Párrafo 330; Mendoza y otros Vs. Argentina. Sentencia de 14 de mayo de 2013, Párrafo 221; y el caso J. Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Párrafo 407.

4. Ampliación del Marco Legal

Aun y cuando el Pacto de San José Costa Rica es la herramienta más importante dentro del sistema americano en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, este no es el único que contempla beneficios para los habitantes de los pueblos americanos, sino que también existen otras legislaciones que integran o amplían los derechos de las personas, tales como: El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”,⁴⁸ el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte,⁴⁹ la Convención interamericana sobre Desaparición forzada de personas,⁵⁰ la Convención interamericana para Prevenir y sancionar la tortura,⁵¹ la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia,⁵² la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia,⁵³ la Convención Interamericana para la eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad,⁵⁴ la

48 AG/RES. 907 (XVIII-0/88) resolución aprobada en la novena sesión plenaria, del décimo octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en fecha 17 de noviembre de 1988. Con el rubro: Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

49 AG/RES. 1042 (XX-0/90) resolución aprobada en la octava sesión plenaria, del vigésimo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en fecha 8 de junio de 1990. Con el rubro: Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos humanos relativo a la abolición de la pena de muerte.

50 AG/RES. 1256 (XXIV-0/94) resolución aprobada en la séptima sesión plenaria, del vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en fecha 9 de junio de 1994. Con el rubro: Convención interamericana sobre Desaparición forzada de personas.

51 AG/RES. 783 (XV-0/85) resolución aprobada en la tercera sesión plenaria, del décimo quinto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en fecha 9 de diciembre de 1985. Con el rubro: Convención interamericana para Prevenir y sancionar la tortura.

52 AG/RES. 2805 (XLIII-0/13) resolución aprobada en la segunda sesión plenaria, del cuadragésimo tercer periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en fecha 5 de junio de 2013. Con el rubro: Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

53 AG/RES. 2804 (XLIII-0/13) resolución aprobada en la segunda sesión plenaria, del cuadragésimo tercer periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en fecha 5 de junio de 2013. Con el rubro: Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

54 AG/RES. 1608 (XXIX-0/99) resolución aprobada en la primera sesión plenaria, del vigésimo noveno periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en fecha 7 de junio de 1999. Con el rubro: Convención Interamericana para la eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.

Convención interamericana sobre concesión de los derechos civiles a la mujer,⁵⁵ la Convención interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer,⁵⁶ o la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”;⁵⁷ además de la lista anterior existen otras normativas interamericanas, que no siendo específicas de Derechos Humanos, si contienen dentro de si algunos derechos fundamentales. En virtud de lo anterior la Corte Interamericana de Derechos Humanos puntualizó que el Control de Convencionalidad no era únicamente para proteger la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que parte de la actividad era también la protección de toda la demás normativa internacional de los Derechos Humanos, con lo que amplía el espectro de interpretación normativa a que el Control de Convencionalidad se refería en la delimitación surgida de la definición de la Corte Interamericana; la ampliación se origina cuando en la jurisprudencia se estipuló:

Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de Derechos Humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana.⁵⁸

55 Convención interamericana sobre concesión de los derechos civiles a la mujer, suscrita en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 5 de febrero de 1948.

56 Convención interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer, suscrita en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 5 de febrero de 1948.

57 AG/RES. 1257 (XXIV-0/94) resolución aprobada en la séptima sesión plenaria, del vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en fecha 9 de junio de 1994. Con el rubro: Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”.

58 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, Párrafo 262

Aun y cuando la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos amplía el ámbito de las autoridades, el avance devino en necesario, pues ahora el Control de convencionalidad, no solo implicaría la literalidad de los textos, sino también aquellas expansiones que de la normativa internacional se realiza a través de los organismos de jurisdicción internacional, por lo que el espectro protector de los derechos humanos se extrapola no solo en cuanto a nuevos textos normativos además del Pacto de San José, sino que también va encaminado hacia la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, con lo que el Control de Convencionalidad encuentra un nuevo derrotero.

5. Inclusión de todas las Autoridades

Sin embargo, hasta este punto, aun existían serias limitantes dentro del concepto control de convencionalidad en virtud del criterio establecido de que solo los organismos que participaban dentro de la administración de justicia serían quienes podrían realizar dicha actividad; la limitante lo era como una ausencia del derecho internacional de los Derechos Humanos en la práctica habitual los ciudadanos, pues aun no podrían advertir el tema de la justicia interamericana de los Derechos Humanos, en el entendido de que formalmente esto solo se miraría en el momento de llevar el problema hasta los tribunales, cualquiera que sea su naturaleza, de ahí que autoridades distintas de las jurisdiccionales o de las que administrasen algún tipo de justicia, se vieran impedidas para aplicar el tema del control de convencionalidad, por ello no podría aplicarse dentro de las instituciones de seguridad social, las instituciones educativas, las de salud, las de servicios ambientales, las de licencias, de educación, entre muchas otras a las cuales les estaba negada esta tarea, por lo que se hizo necesario ampliar la actividad de control de convencionalidad hacia todas las autoridades, cualquiera que fuese su origen o funciones, en ánimos de poder guiar el actuar de todo el aparato gubernamental; respecto de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos vuelve a modificar su criterio, para poder integrar a autoridades diversas de las pertenecientes a los poderes judiciales o que administrasen justicia, tal y como se había entendido desde las últimas definiciones, así pues, la Corte expresó, en su recapitulación:

En primer lugar, dado que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz carece de efectos, de acuerdo a las consideraciones desarrolladas en los párrafos 283 a 296, el Estado debe asegurar que aquélla no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de Derechos Humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador.

Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.⁵⁹

Aun y cuando se advierte que tímidamente se indican que deben ser todas las autoridades entendiendo estas como poderes, léase cualquier institución de orden público, o cualquier órgano estatal, instruyéndoles a estas el encargo de ejercer el control de convencionalidad al interior de su nación de pertenencia. Logrando con ello, que la tarea del ejercicio de Control de Convencionalidad quedase a cargo de cualquier autoridad; aunque tiempo previo se utilizó el mismo criterio e incluso se especifica con una mayor fuerza:

La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los Derechos Humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.⁶⁰

Después de todo lo anterior se advierte que el Control de Convencionalidad se extrapola más allá de las autoridades jurisdiccionales, para integrarse ahora como una tarea de todos los poderes y órganos del Estado, por separado y

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Párrafo 318.

Similar criterio sostenido dentro de la sentencia del Caso Masacres de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, Párrafo 142. Cuando indica “...todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad.”

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, Párrafo 239.

en su conjunto, que es respecto de toda legislación internacional en materia de Derechos Humanos, así como de sus interpretaciones, razón por la que el control de convencionalidad muestra nuevamente que aún queda mucho por integrar dentro de sí, pues únicamente se habla de unos cuantos de sus posibles usos.

6. Ampliación hacia Las Actividades Prácticas

Se entendería que el control de convencionalidad es realizar un comparativo de concordancia entre el contenido de la norma internacional y la legislación nacional, pero ello limitaría seriamente la aplicación del control de convencionalidad frente a escenarios en donde no se aplicara la norma jurídica internacional en específico sino que se debiera utilizar de lo establecido en los estándares internacionales, es decir, de la interpretación de la normativa internacional hecha por los organismos instituidos para tal función. Sobre todo si entendemos que la interpretación de las normas es parte integrante del texto mismo, puesto que es el razonamiento que deriva del contenido normativo, situación por la que se enraíza dentro del texto jurídico hasta incorporarse por completo y hacer uno solo, es así que también la interpretación de las normas forman parte de las actividades del control de convencionalidad, siendo esta una manera más en que tribunales y demás autoridades deberán interpretar sus normas nacionales con base en los estándares internacionales de los Derechos Humanos, como parte de una actividad práctica del control de convencionalidad:

En conclusión, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso. Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la proscripción de la discriminación por la orientación sexual de la persona de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.1. de la Convención Americana.⁶¹

61 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 284.

Similar criterio sostenido dentro de la sentencia del Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, Párrafo 305.

“En conclusión, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen, adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso.”

Así se expresa directamente dentro de la jurisprudencia internacional que la aplicación de las normas internacionales de los Derechos Humanos, sea por virtud de autoridad judicial o administrativa, bajo los estándares internacionales, son también actividades a desarrollar como parte del Control de Convencionalidad, aun y cuando la lectura de las normas nacionales bajo estándares internacionales, es decir a la actividad específica, se denomine principio de interpretación conforme, pues ello solo es una herramienta de argumentación que utiliza el control de convencionalidad para aproximar su materialización dentro de la cotidianidad.

Pero el control de convencionalidad en lo que respecta a comparativos o interpretaciones aún queda muy limitado, por ello deviene en necesario, integrar otra serie de actividades prácticas para la materialización de los Derechos Humanos de ahí que fuera necesario comenzar a establecer puntualmente actividades específicas por medio de las cuales los países comiencen con el proceso de interiorización del control de convencionalidad, es decir, alejándonos un poco del tema de meramente definir, hay que comenzar a practicar el control de convencionalidad. Aclarando que las actividades prácticas devienen de las interpretaciones, y estas se hacen manifiestas en acciones concretas, con lo cual se logra la materialización del control de convencionalidad:

De tal manera, como se indicó en los Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso y que aplican para toda violación de derechos humanos que se alegue hayan cometido miembros de las fuerzas armadas. Ello implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar (infrapárr. 234), en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el juez natural, es decir el fuero penal ordinario.⁶²

...Con base en el control de convencionalidad, se debe disponer el conocimiento de los hechos que supongan dejar sin efecto nombramientos, remover o destituir jueces temporales o provisorios a la autoridad

62 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 233.

competente, en el marco de un proceso en el que la persona involucrada pueda ejercer su derecho de defensa, se cumpla con la obligación de motivar la decisión y pueda acceder a un recurso efectivo, garantizando la permanencia debida en el cargo.⁶³

...la Corte ordena que, sin perjuicio de los programas de capacitación para funcionarios públicos en materia de derechos humanos que ya existan en Argentina, el Estado integre a los currículos de formación o planes de estudio de la Policía Federal Argentina y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, así como de la Policía Judicial de dicha Provincia, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, cursos de capacitación sobre las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, particularmente el derecho a la vida, y sobre la obligación de investigar con debida diligencia y la tutela judicial efectiva, así como el control de convencionalidad, refiriéndose al presente caso y a esta Sentencia.⁶⁴

Nuevamente cambia el espectro del control de convencionalidad, pero esta vez para ampliarlo hacia otro tipo de actividades que la mera desaplicación de normas, sino que debe ser una actividad manifiesta a partir del entendimiento de las normas, o del llenado de lagunas jurídicas, o de la estandarización de políticas públicas locales hacia estándares internacionales, u otro tipo de cuestiones, lo que implicó el desencapsulamiento del control de convencionalidad y su efecto irradiador hacia otro tipo de actividades.

7. Uso Latinoamericano y Conclusión

Resulta entonces imposible definir el Control de Convencionalidad, queda de manifiesto como prueba de ello la definición primaria que nació en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y sus posteriores cambios, como ha quedado demostrado de las sentencias que emite la misma Corte, y que fueron expuestas con antelación, es decir, se tuvo que modificar la definición de Control de Convencionalidad, para poder aumentar sus alcances y con ello cumplir con el cometido propuesto por la actividad misma.

A pesar de los diversos cambios de criterio que se han explicado, hasta el día de hoy, existen una serie de doctrinarios únicamente opinan que el Control de

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, Párrafo 172.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, Párrafo 168. Y resolutive 10 de la misma sentencia.

Convencionalidad tiene que ver exclusivamente con la actividad de someter al tamiz de los estándares internacionales cualquier norma establecida en el ámbito nacional, que esto podrá realizarse en el momento de la aplicación de las normas y que es trabajo exclusivo de las autoridades jurisdiccionales. En esa misma tesitura el Dr. Juan Carlos Hitters nos expone que el control de convencionalidad es una institución o mecanismo de depuración, creado por las cortes internacionales, en ánimos de que los tribunales nacionales evalúen y comparen el derecho local con el supranacional, para velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, ejerciendo un control *ex officio*, entre las normas internas y la Convención.⁶⁵ Pese a lo anterior definir de tal manera el control de convencionalidad es muy pobre aun, pues deja de lado el actuar de todas las demás autoridades, en específico aquellas que no pertenecen al poder judicial y por lo tanto no están investidas de jurisdicción; y por otro lado deja también por fuera la actividad de utilizar los estándares internacionales frente a las lagunas jurídicas nacionales; y también la actividad de poder aplicar los criterios utilizados en el ámbito internacional en la lectura y materialización de la legislación nacional. El Control de Convencionalidad debe comenzar a escapar de ser una institución que solo sea de exclusiva aplicación de los organismos jurisdiccionales, y comenzar a quedar en manos de todas las autoridades cuando deban resolver asuntos de cotidianidad en los que resulten aplicables las estipulaciones de los tratados internacionales de Derechos Humanos, incluso se debe dejar la puerta abierta para que dentro del Control de Convencionalidad también se pueda incluir a las personas que aun y cuando no formen parte del entramado gubernamental deban aplicar en su vida común los tratados internacionales de Derechos Humanos.

Cada nación a través de sus instituciones de justicia constitucional han establecido una especie de concepto aplicable para su espacio geográfico, que en la mayor de sus veces resuelven los problemas de los poderes facticos, pero no los de la totalidad de la población, de ahí que dichas definiciones sean mal utilizadas para erigirse como un límite y no como una herramienta que establezca mínimos necesarios para el cumplimiento de los derechos fundamentales por parte de todas las autoridades, es decir, a través de la definición limitan la posible expansión del Control de Convencionalidad, que sería en beneficio de toda la población, y no solo de los grupos de poder. Los discursos sesgados respecto del Control de Convencionalidad provocan la

65 Hitters, Juan Carlos, *Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación, (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)* Estudios Constitucionales, Chile, Año 7, N° 2, 2009, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. pp. 123-124.

incorrecta aplicación del mismo, y por lo tanto el irrespeto a los Derechos Humanos; se puede advertir, que el concepto de control de convencionalidad está siendo arrojado por los tribunales de justicia constitucional latinoamericanos tales como la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica⁶⁶, el Tribunal Constitucional de Bolivia⁶⁷, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana⁶⁸, el Tribunal Constitucional del Perú⁶⁹, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina⁷⁰, la Corte Constitucional de Colombia⁷¹, la Suprema Corte de la Nación de México⁷² y la Corte Suprema de Panamá⁷³ instituciones que se han encargado de ir delimitando el concepto en cada una de sus naciones y han aplicado el control de convencionalidad teniendo como norte las interpretaciones efectuadas por la Corte Interamericana.

Algunos otros problemas del Control de Convencionalidad podrían ser entonces: por un lado, la inaplicación del mismo, la incorrecta aplicación, el miedo a realizar la actividad por contravenir está a los criterios establecidos al interior de las naciones y por último los límites que los perjuicios nacionales le imponen al Control de Convencionalidad. Para abundar sobre el primer problema de los anteriormente mencionados basta con ver las cifras diarias de violaciones que reportan los noticieros locales respecto de las desapariciones,

66 Sentencia de 9 de mayo de 1995 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Acción Inconstitucional. Voto 2313-95 (Expediente 0421-S-90), considerando VII.

67 Sentencia emitida el 10 de mayo de 2010 por el Tribunal Constitucional de Bolivia (Expediente No. 2006-13381-27-RAC), apartado III.3. sobre “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fundamentos y efectos de las Sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

68 Resolución No. 1920-2003 emitida el 13 de noviembre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana.

69 Sentencia emitida el 21 de julio de 2006 por el Tribunal Constitucional del Perú (Expediente No. 2730-2006-PA/TC), fundamento 12 y sentencia 00007-2007-PI/TC emitida el 19 de junio de 2007 por el Pleno del Tribunal Constitucional del Perú (Colegio de Abogados del Callao c. Congreso de la República), fundamento 26.

70 Sentencia emitida el 23 de diciembre de 2004 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, República Argentina (Expediente 224. XXXIX), “Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa”, considerando 6 y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, Mazzeo, Julio Lilo y otros, recurso de casación e inconstitucionalidad. M. 2333. XLII. y otros de 13 de Julio de 2007, párr. 20.

71 Sentencia C-010/00 emitida el 19 de enero de 2000 por la Corte Constitucional de Colombia, párr. 6.

72 Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Expediente Varios 912/2010, decisión de 14 de julio de 2011.

73 Corte Suprema de Justicia de Panamá, Acuerdo No. 240 de 12 de mayo de 2010, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia de 27 de enero de 2009, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Santander Tristan Donoso contra Panamá.

muerdes, delitos, fraudes, entre múltiples violaciones más de diversos tipos, a los Derechos Humanos. Lo anterior, es directamente el indicativo de que los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos no están siendo aplicados, es decir no se realiza el control de convencionalidad a manera de prevenir las posibles violaciones a los Derechos Humanos. Seguramente se duda respecto de si al haberse consumado un robo lo que ocurrió fue una inaplicación del Control de Convencionalidad, la respuesta se da en sentido afirmativo si se advierte lo siguiente: la convencionalidad consiste en la materialización de los estándares internacionales de Derechos Humanos, uno de los estándares fijados de constante discusión en el foro internacional, nacional y local es el tema de la seguridad, es decir se deben aplicar las mejores estrategias en ánimos de prevención de los delitos, pero como el sistema es falible, en caso de haber ocurrido algún ilícito del tipo que se comenta se debe investigar el ilícito, sancionar a los culpables, y reparar el daño ocurrido a la víctima; es decir la no prevención de los ilícitos es una clara inaplicación del control de convencionalidad; por otro lado, siempre o al menos, en la mayoría de las veces, se reporta que los delincuentes, a pesar de los supuestos esfuerzos de las autoridades, lograron darse a la fuga, ello implica que no será sancionado quien realizó una violación primaria a la legislación internacional de los Derechos Humanos que protege y establece el derecho al patrimonio, lo cual es también directamente una inaplicación del control de convencionalidad o en su defecto una incorrecta aplicación del mismo.

Entonces resulta que encajonados dentro de una definición jurídica, estricta como ella sola, únicamente se permite lo que de ahí se entiende en el sentido más literal posible, excluyendo las demás posibilidades de significado, dejando de lado el sentido de las cosas que también podría, incluso modificar el significado del Control de Convencionalidad, pero dicha situación solo es posible si se integra la idea de que el mismo debe estar en perpetua expansión y no limitación; es decir, cada una de sus aproximaciones se deben entender como mínimos y no como una serie de máximos, por lo que deviene prudente intentar la conquista material del concepto mismo.

Referencias

AG/RES. 1042 (XX-0/90) resolución aprobada en la octava sesión plenaria, del vigésimo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en fecha 8 de junio de 1990. Con el rubro: Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos humanos relativo a la abolición de la pena de muerte.

AG/RES. 1256 (XXIV-0/94) resolución aprobada en la séptima sesión plenaria, del vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en fecha 9 de junio de 1994. Con el rubro: Convención interamericana sobre Desaparición forzada de personas.

AG/RES. 1257 (XXIV-0/94) resolución aprobada en la séptima sesión plenaria, del vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en fecha 9 de junio de 1994. Con el rubro: Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”.

AG/RES. 1608 (XXIX-0/99) resolución aprobada en la primera sesión plenaria, del vigésimo noveno periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en fecha 7 de junio de 1999. Con el rubro: Convención Interamericana para la eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.

AG/RES. 2804 (XLIII-0/13) resolución aprobada en la segunda sesión plenaria, del cuadragésimo tercer periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en fecha 5 de junio de 2013. Con el rubro: Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

AG/RES. 2805 (XLIII-0/13) resolución aprobada en la segunda sesión plenaria, del cuadragésimo tercer periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en fecha 5 de junio de 2013. Con el rubro: Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

AG/RES. 783 (XV-0/85) resolución aprobada en la tercera sesión plenaria, del décimo quinto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en fecha 9 de diciembre de 1985. Con el rubro: Convención interamericana para Prevenir y sancionar la tortura.

AG/RES. 907 (XVIII-0/88) resolución aprobada en la novena sesión plenaria, del décimo octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en fecha 17 de noviembre de 1988. Con el rubro: Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

Arteaga Nava, E. (2013), *Derecho Constitucional*, 4ta ed., Oxford University Press, México.

Convención interamericana sobre concesión de los derechos civiles a la mujer, suscrita en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 5 de febrero de 1948.

Convención interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer, suscrita en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 5 de febrero de 1948.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994; RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LEYES VIOLATORIAS DE LA CONVENCIÓN (ARTS. 1 Y 2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) (Fondo).

Corte Suprema de Justicia de Panamá, Acuerdo No. 240 de 12 de mayo de 2010, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia de 27 de enero de 2009, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Santander Tristan Donoso contra Panamá.

Hitters, J. C. (2009), Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación, *Estudios Constitucionales*, Año 7, N° 2, pp. 123-124.

Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, sobre *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 36.

Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994 sobre *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Opinión Consultiva OC-14/94, RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LEYES VIOLATORIAS DE LA CONVENCIÓN (ARTS. 1 Y 2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS), solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dictada en el 9 de diciembre de 1994.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Expediente Varios 912/2010, decisión de 14 de julio de 2011.

Pozas Marquez, G.A. (2013), Control de convencionalidad un aporte de México en Latinoamérica, en Obando Cabezas, Arístides, Pozas Marquez, Gustavo Adolfo y Gómez Rodríguez, Juan Manuel (coords.), *Globalización, ciudadanía y derechos humanos*, Cuernavaca, Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Resolución 2106 A (XX), de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 21 de diciembre de 1965.

Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1948, en París.

Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 3 de enero de 1976.

Resolución 34/180 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 18 de diciembre de 1979.

Resolución 39/46 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1984.

Resolución 44/25 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989.

Resolución 45/158 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 18 de diciembre de 1990.

Resolución 60/251 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, dentro del sexagésimo periodo de sesiones, en la 72ª sesión plenaria, llevada a cabo el 15 de marzo de 2006.

Resolución aprobada por la Asamblea General, [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/57/556/Add.1)] dentro del Quincuagésimo séptimo período de sesiones, 57/199, dentro de la 77ª sesión plenaria llevada a cabo el 18 de diciembre del 2002.

Resolución de la Asamblea General de la ONU, A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos, aprobada dentro de la resolución de la Asamblea General de la ONU, A/RES/66/137, el 16 de febrero de 2012.

Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada en 20 de diciembre del 2006, dentro del Sexagésimo primer periodo de sesiones. Tema 68 del programa 06-50508. Sobre la base del informe de la tercera Comisión (A/61/448), en su resolución: A/RES/61/177, a la fecha aún no ha entrado en vigor dicho tratado.

Resolución dictada los autos del expediente 22/2011, relativo a la solicitud de modificación de las jurisprudencias sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas con los números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.”, respectivamente. Consultable en el sitio web: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23222&Clase=DetalleTesisEjecutorias>.

Resolución No. 1920-2003 emitida el 13 de noviembre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana.

Resolución No. 1920-2003 emitida el 13 de noviembre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana.

Resolución: AG./RES 448 (IX-0/79) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, dentro del noveno periodo ordinario de sesiones celebrada el 31 de octubre de 1979.

Sentencia C-010/00 emitida el 19 de enero de 2000 por la Corte Constitucional de Colombia, párr. 6.

Sentencia C-010/00 emitida el 19 de enero de 2000 por la Corte Constitucional de Colombia, párr. 6.

Sentencia de 9 de mayo de 1995 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Acción Inconstitucional. Voto 2313-95 (Expediente 0421-S-90), considerando VII.

Sentencia de 9 de mayo de 1995 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Acción Inconstitucional. Voto 2313-95 (Expediente 0421-S-90), considerando VII.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú; sentencia de 28 de febrero de 2003.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, sentencia de 7 de marzo de 2005.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia de 26 de mayo de 2001.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, dictada en fecha 5 de febrero de 2001.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, sentencia de 7 de febrero de 2006.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Acosta Calderón Vs. Ecuador; sentencia de 24 de junio de 2005.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Baldeón García Vs. Perú, sentencia de 6 de abril de 2006.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2000.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Barrios Altos Vs. Perú, sentencia de 3 de septiembre de 2001.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela, sentencia de 28 de noviembre de 2005.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Boyce y otros Vs. Barbados, dictada en 20 de noviembre de 2007.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Bulacio Vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, sentencia de 29 de enero de 1997.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, sentencia de 8 de diciembre de 1995.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, sentencia de 11 de marzo de 2005.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Cantos Vs. Argentina, sentencia de 28 de noviembre de 2002.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, sentencia de 22 de noviembre de 2004.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Castillo Páez Vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 1998.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, sentencia de 30 de mayo de 1999.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Cesti Hurtado Vs. Perú, Sentencia de 26 de enero de 1999.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Chocrón Vs. Venezuela. Sentencia de 1 de julio de 2011.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Comerciantes Vs. Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, sentencia de 29 de marzo de 2006.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, sentencia 17 de junio de 2005.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Comunidad Moiwana Vs. Surinam, sentencia de 15 de junio de 2005.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso De La Cruz Flores Vs. Perú, sentencia de 18 de noviembre de 2004.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Durand y Ugarte Vs. Perú, sentencia de 16 de agosto de 2000.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso El Amparo Vs. Venezuela, sentencia de 14 de septiembre de 1996.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Fernández Ortega y otros Vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2005.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, Sentencia de 27 de agosto de 1998.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Gelman Vs. Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Godínez Cruz Vs. Honduras, sentencia de 20 de enero de 1989.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Gómez Palomino Vs. Perú, sentencia de 22 de noviembre de 2005.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso González y otras (Campo algodónero) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Sentencia de 20 noviembre de 2012.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, sentencia de 25 de noviembre de 2013.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, sentencia de 1 de marzo de 2005.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, sentencia de 9 de septiembre de 2005.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Hermanos Gómez Paquiyaury Vs. Perú, sentencia de 8 de julio de 2004.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, sentencia de 21 de junio de 2002.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Huilca Tecse Vs. Perú, sentencia de 3 de marzo de 2005.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Sentencia de 1 de septiembre de 2010.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso J. Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 26 de noviembre de 2003.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso La “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia de 8 de marzo de 1998.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Las Masacres de Ituango Vs. Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Las Palmeras Vs. Colombia, sentencia de 6 de diciembre de 2001.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 1998.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso López Mendoza Vs. Venezuela. Sentencia de 1 de septiembre de 2011.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2004.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, sentencia de 27 de noviembre de 2003.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 2004.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, sentencia de 25 de octubre de 2012.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Masacres de Ituango Vs. Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, sentencia de 4 de septiembre de 2012.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Masacres de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Sentencia de 14 de mayo de 2013.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Molina Theissen Vs. Guatemala, sentencia de 3 de julio de 2004.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, sentencia de 5 de julio de 2006.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Neira Alegría y Otros Vs. Perú, sentencia de 19 de septiembre de 1996.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, sentencia de 8 de septiembre de 2005.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia de 26 de mayo de 2001.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Palamara Iribarne Vs. Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2005.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia de 8 de marzo de 1998.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, sentencia de 15 de septiembre de 2005.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Servellón García y otros Vs. Honduras, sentencia de 21 de septiembre de 2006.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Tibi Vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, sentencia de 31 de enero de 2001.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, sentencia de 27 de febrero de 2002.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 21 de julio de 1989.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 6 de junio de 1987.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Yatama Vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005.

Sentencia emitida el 10 de mayo de 2010 por el Tribunal Constitucional de Bolivia (Expediente No. 2006-13381-27-RAC), apartado III.3. sobre “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fundamentos y efectos de las Sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Sentencia emitida el 10 de mayo de 2010 por el Tribunal Constitucional de Bolivia (Expediente No. 2006-13381-27-RAC), apartado III.3. sobre “El

Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fundamentos y efectos de las Sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Sentencia emitida el 21 de julio de 2006 por el Tribunal Constitucional del Perú (Expediente No. 2730-2006-PA/TC), fundamento 12 y sentencia 00007-2007-PI/TC emitida el 19 de junio de 2007 por el Pleno del Tribunal Constitucional del Perú (Colegio de Abogados del Callao c. Congreso de la República), fundamento 26.

Sentencia emitida el 21 de julio de 2006 por el Tribunal Constitucional del Perú (Expediente No. 2730-2006-PA/TC), fundamento 12 y sentencia 00007-2007-PI/TC emitida el 19 de junio de 2007 por el Pleno del Tribunal Constitucional del Perú (Colegio de Abogados del Callao c. Congreso de la República), fundamento 26.

Sentencia emitida el 23 de diciembre de 2004 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, República Argentina (Expediente 224. XXXIX), “Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa”, considerando 6 y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, Mazzeo, Julio Lilo y otros, recurso de casación e inconstitucionalidad. M. 2333. XLII. y otros de 13 de Julio de 2007, párr. 20.

Sentencia emitida el 23 de diciembre de 2004 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, República Argentina (Expediente 224. XXXIX), “Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa”, considerando 6 y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, Mazzeo, Julio Lilo y otros, recurso de casación e inconstitucionalidad. M. 2333. XLII. y otros de 13 de Julio de 2007, párr. 20.

Sentencia No. 205 de fecha 25 de octubre de 2000, dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

Sentencia publicada en Nicaragua, dentro de “La Gaceta”, Diario Oficial Nicaragüense, publicación de los días 12 (No. 239), 13 (No. 240) y 14 (No. 241) de diciembre de 2005, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sentencia publicada en Nicaragua, dentro del periódico “El Nuevo Diario” el día 22 de julio de 2006 y en el periódico La Prensa en la misma fecha.

Sentencia Rol: 33 – 85, Pleno, dictada por el Tribunal Constitucional de Chile.

Voto concurrente de Sergio García Ramírez dentro de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Yatama Vs. Nicaragua.

Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez dentro de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.

Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez dentro de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tibi Vs. Ecuador.

Voto razonado de Sergio García Ramírez dentro de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Álvarez Vs. Honduras.